



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Sabado 21 de febrero de 1852.

NUM. 4258

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. B. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Habiéndose servido S. M. la Reina mandar que las elecciones para la renovación por mitad de diputados provinciales, se efectuó en los días 1.º, 2.º y 3.º del próximo mes de marzo, he acordado espresar la continuación los distritos en que ha de tener lugar en esta provincia é insertar igualmente los títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de enero de 1845, con el fin de que se tengan presentes sus disposiciones sin perjuicio de publicar con la anticipación conveniente las listas que han de servir para esta elección.

DISTRITOS EN QUE HA DE EFECTUARSE LA ELECCION.

DISTRITO JUDICIAL DE LAS VISTILLAS.

BARRIOS.

Segovia.—Puerta Cerrada.—Cava.—Humilladero.—Puerta de Moros.—Don Pedro.—Aguas.—Calatrava.—Solana.—Toledo.—Estudios.

Calles, plazas y plazuelas.

- Aguardiente.
- Aguas.
- Aguila.
- Alamillo.
- Alamillo (plazuela del).
- Almendro.
- Andres (costanilla de San).
- Angel.
- Andres (plazuela de San).
- Bernabé (San).
- Bringas (travesía de).
- Bruno (San).
- Buenaventura (San).
- Calatrava.
- Caños viejos (cuesta de los).
- Carros (plazuela de los).
- Cava alta.
- Cava baja.
- Cebada.
- Cebada (plazuela de la).
- Ciegos (cuesta de los).
- Codo.

- Colegiata.
- Conde.
- Conde (travesía del).
- Conde de Barajas.
- Conde de Barajas (plazuela del).
- Conde de Miranda.
- Conde de Miranda (plazuela del).
- Consejos (puerto de los).
- Cordon.
- Cordon (plazuela del).
- Cruz verde (plazuela de la).
- Cuchilleros.
- Cuervo.
- Don Pedro.
- Duque de Nájera.
- Escalerilla de Piedra.
- Estudios de San Isidro.
- Francisco (carrera de San).
- Francisco (plazuela de San).
- Gil y Mon (campillo del).
- Grafal.
- Granado.
- Granado (plazuela del).
- Humilladero.
- Humilladero (plazuela del).
- Irlandeses.
- Isidro (San).
- Javier (plazuela de San).
- Justo (San).
- Justo (costanilla de San).
- Latoneros.
- Lázaro (San).
- Lázaro (callejo de San).
- Luciente.
- Madrid.
- Mancebos.
- Mancebos (angosta de los).
- Medio día grande.
- Medio día chica.
- Miguel (cava de San).
- Miguel (plazuela de San).
- Millan (San).
- Millan (plazuela de San).
- Moreria.
- Moreria (real de la).
- Moreria (plazuela de la).
- Nuncio.
- Nuncio (costanilla del).
- Oriente.
- Paloma.
- Panecillo (plazuela del).
- Pada (plazuela de la).
- Pedro (costanilla de San).
- Pobres (puerto de los).
- Puerta cerrada.
- Puerta cerrada (plazuela del).
- Puerta de moros (plazuela del).
- Puñonrostro.
- Ramon (cuesta de).
- Redondilla.
- Rollo.
- Rosario.
- Sacramento.
- Santisteban (puerto del).
- Santos.
- Segovia.
- Sierpe.
- Sin puertas.
- Solana.
- Solana (plazuela).
- Tintorerías.
- Tintorerías (San).
- Toledo.
- Toro.
- Travesía.
- Villa.
- Villa (plazuela de la).
- Vitillas (campillo de las).
- Vitillas (travesía de las).
- Vega (cuesta de la).
- Ventanilla.
- Ventosa.
- Veseros.

DISTRITO DE EMBAJADORES.

BARRIOS.

Arganzuela.—Cabestreros.—Caravaca.—Comadre.—Concepcion.—Embajadores.—Encomienda.—Huerta del Bayo.—Juanelo.—Peñon.—Rastro.

Calles, plazas y plazuelas.

Abades. Amazonas. Ana (Santa). Arganzuela. Arganzuela (costan. de la). Atocha. Barranco de embajadores. Bastero. Botoneras. Cabeza. Cabestreros. Cabestreros (travesia). Calvario. Caravaca. Carnero. Casino. Cojos. Concepcion geronima. Concepcion geronima (callejon). Concepcion geronima (plazuela de la). Comadre. Comadre (travesia de la). Dámaso (San). Dos Hermanas. Duque de Alba. Duque de Alba (plaz. del). Encomienda. Encomienda (travesia de la). Embajadores. Embajadores (callejon de). Esgrima. Espada. Espino.

Huerta del Bayo. Chapa. Imperial. Jesus y Maria. Juanelo. Lechuga. Maldonadas. Melzo (callejon de). Meson (pared). Mira el Rio baja. Mira el Sol. Mundo nuevo (campillo del). Oso. Pasion. Pedro Martir (San). Peña de Francia. Peña de Francia (callejon). Peñon. Pingarrona. Provisiones. Rastro (carrillo del). Rastro (plazuela del). Rastro (travesia del). Rivera de cortidores. Rodas. Ruda. Salvador. Santiago el verde. Sombrerete. Tio Esteban (callejon del). Tomas (Santo). Tribulete. Velas. Ventorrillo.

DISTRITO DEL PRADO.

BARRIOS.

Alcalá (parte).—Cervantes.—Córtes.—Lobo.—Huertas.—Principe.—Retiro.—Almirante.—Libertad.—Belen.—Regueros.—Hernan Cortés.—Beneficencia.

Calles, plazas y plazuelas.

Agueda (Santa). Alcalá (parte). Ana (plazuela de Santa). Agustin (San). Amor de Dios. Almirante. Anton (San). Arco (Santa Maria del). Bartolomé (San). Bañol. Beneficencia. Berengena. Barquillo. Belen. Belen (travesia de). Brigida (Santa). Bárbara (plazuela de Sta.). Catalina (Santa). Cervantes. Córtes (plaza de las). Duque de Frias (plaz. del). Desamparados (costanilla de los). Florin. Florida. Florida (travesia de la). Fuencarral. Geronimo (carrera de San). Góngora. Gregorio (San). Grada. Hernan Cortés.

Hortaleza. Huertas. Infantas. Infante. Jesus. Jesus (plazuela de). Jose (San). Joaquin (San). Juan (San). Juan (plazuela de San). Libertad. Lucas (San). Leon. Lobo. Lobo de Vega. Lopeza (San). Maria (San). Marcos (San). Marcos (callejon de San). Mateo (San). Mateo (travesia de San). Matute (plazuela de). Niño. Opropio (San). Pablo (Corredera alta de S.). Palma alta. Paseo de Recoletos. Piamonte. Polonia (Santa). Platería de Martinez (plazuela). Pósito. Prado. Prado (paseo y salón con el Retiro). Principe. Principe (travesia del). Regueros. Rey (plaza del). Salesas. Salesas (plazuela de las). Saucó. Soldado. Soldado (callejon del). Teresa (Santa). Teresa (costanilla de Sta.). Tomé (Santo). Torres. Triunfarias (costan. de las). Turco. Vicente (alta de San). Visitacion. Válgame Dios. Veterinaria (costanilla de la).

DISTRITO DE MARAVILLAS.

BARRIOS.

Colmillo.—Barco.—Bilbao.—Colon.—Desengaño.—Daoiz.—Dos de Mayo.—Escorial.—Funcarral.—Pizarro.—Rubio.

Calles, plazas y plazuelas.

Andrés (San). Andrés (callejon de San). Arco de Santa Maria. Ballesta. Ballesta (travesia de la). Bernado (ancha de San). Bárbara (Santa). Barco. Bilbao (plaza de). Carbon. Capuchinos (costan. de los). Clavel. Colmillo. Colon. Cruz Verde. Daoiz. Divino Pastor. Dos de Mayo. Don Felipe. Desengaño. Desengaño (travesia). Escorial. Espiritu Santo. Farmacia. Fuencarral. Horno de la Mata. Hortaleza. Infantas. Ildelfonso (plazuela de San). Jesus del Valle. Jorge (San). Leones. Luna. Lucia (Santa). Mata (travesia de la). Madera baja. Madera alta. Miguel (San). Minas. Minas (callejon de las). Molino de viento. Nao. Olivo. Onofre (San). Pablo (corred. baja de San). Palma alta. Pez. Pizarro. Panaderos. Pozas. Pozas (travesia de las). Puebla vieja. Reina. Roque San). Rubio. Tesoro. Valverde. Vicente (alta de San). Vicente (costanilla de San). Velarde.



DISTRITO DE ALCALA DE HENARES.

SECCION PRIMERA.

Distritos municipales de que se compone.

- Alcalá.
- Ambite.
- Anchuelo.
- Camarna de Esterulas.
- Corpa.
- La Olmeda.
- Los Hueros.
- Los Santos de la Humosa.
- Meco.
- Nuevo Bastan.
- Orusco.
- Pezueta de las Torres.
- Pozuelo del Rey.
- Santorcaz.
- Valdeolmos.
- Valdilecha.
- Valverde.
- Villalvilla.
- Villas del Olmo.

SECCION SEGUNDA.

Cabeza.—Torrejon de Ardoz.

- Torrejon de Ardoz.
- Ajalvir.
- Algete.
- Barajas.
- Campo Alvillo.
- Campo Real.
- Canillejas.
- Coslada.
- Cobeña.
- Daganzo de Arriba.
- Fresno de Torote.
- Fuente el Saz.
- La Alameda.
- Loeches.
- Mejorada del Campo.
- Paracuellos de Jarama.
- Rivas de Jarama.
- Rivatejada.
- San Fernando.
- Torres.
- Valdetorres.
- Valdeavero.
- Velilla de S. Antonio.

DISTRITO DE NAVALCARNERO.

Cabeza.—Navalcarnero.

- Navalcarnero.
- Aldea del Fresno.
- Arroyo Molinos.
- Boadilla del Monte.
- Brunete.
- Chapineria.
- Colmenar del Arroyo.
- El Alamo.
- Fresnedillas.
- Majadahonda.
- Navalagamella.
- Pozuelo de Alarcon.
- Quijorna.
- Sevilla la Nueva.
- Valdemorillo.
- Villanueva de la Cañada.
- Villamanta.
- Villamantilla.
- Villanueva de Perales.
- Villaviciosa.

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* para conocimiento de los habitantes de esta provincia, previniendo a los alcaldes que publiquen inmediatamente por medio de anuncio la division del distrito electoral á que corresponda el pueblo de su respectiva jurisdiccion para inteligencia de los electores, advirtiéndoles que los locales donde se ha de celebrar la eleccion son las casas de ayuntamiento de las cabezas de partido y de seccion; y respecto á esta capital se anunciarán previamente en el *Diario de Avisos*.

Títulos que se citan en la precedente circular.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser diputado provincial.

Art. 7.º Para ser diputado provincial se necesita:

- 1.º Ser español mayor de veinte y cinco años.
- 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los ayuntamientos del partido.
- 3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser diputados provinciales:

- 1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
- 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido pe-

nas corporales, aflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estén apremiados como deudores á la hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los jueces de primera instancia, los secretarios y demas empleados de los gobiernos políticos, los consejeros provinciales, los contadores, administradores, tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallan destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueron elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los senadores y diputados á Cortes, y los individuos de ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no estén a vecindad en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de diputados provinciales se hará en virtud de real convocatoria cuando haya de ser general, y en virtud de orden del gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el alcalde de la cabeza de distrito, y bajo la presidencia del mismo alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se da-

signarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo de su escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y enunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concluido de votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios formarán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion y el de votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al gefe político de la provincia.

Quando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que ha habla el párrafo anterior, se hará ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El presidente y los cuatro secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales, presidirá el jefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que al efecto sean elegidos. Si por enfermedad, muerte ó por cualquier otra causa no concurrense algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al pre-

sidente, el cual la presentará á la junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partido de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendola suerte en caso de empate.

Art. 29. El presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el presidente y comisionado de la junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos, cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al jefe político.

Art. 32. El jefe político, oido el consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, estenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el gefe político, oido el consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El gefe político, de acuerdo con el consejo provincial, decidirá si el diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos; en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo faltan seis meses para renovacion ordinaria.

Madrid 19 de enero de 1852.—Es copia.—Ordoñez.

Instruccion pública.—Seccion 3.ª

Enterada la Reina (q. D. g.) de la solicitud dirigida por las comisiones provinciales de instruccion primaria de Murcia y Huesca en favor de varios maestros antiguos con titulos de tercera y cuarta clase, que por circunstancias particulares no han podido optar al de la clase elemental, ni pueden concurrir á las escuelas normales, y deseando que estos maestros y los demas que se hallen en igual clase participen de las gracias acordadas con motivo de su feliz alumbramiento, se ha servido S. M. resolver que puedan ser admitidos á exámen para maestros elementales en los extraordinarios que se han de celebrar en febrero próximo, presentando el titulo antiguo, acreditando su buena conducta y pagando los derechos establecidos.

De Real órden comunicada por el Sr. ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de enero de 1852.—El subsecretario, Antonio Escudero.—Señores gobernadores de las provincias en que hay comisiones de exámenes para maestros de instruccion primaria. (Gaceta del 5.)—Es copia, Guergola.